

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO N° 0261

FECHA: 01/06/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2018-00900	VERBAL SUMARIO	NEMECIO TEODORO VILLAREAL Y ETELVINA IZQUIERDO LAGOS	LIDIA DEL CARMEN PALACIOS	PROFIERE SENTENCIA	29/05/2020	PPAL
2019-00162	EJECUTIVO	OMAR ARMANDO SANTACRUZ	JESUS HERNAN LEGARDA Y FABIAN OVIDIO LEGARDA	DECRETA TERMINACION DE PROCESO	29/05/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO PCSJA20-11549 DE 07 DE MAYO DE 2020 PROFERIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2016-00492	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	ROSA LEONOR MUÑOZ FUENMAYOR	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2016-00530	EJECUTIVO	COASMEDAS	ANA GABRIEL MELO PANTOJA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-00378	EJECUTIVO	CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URREA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-01058	EJECUTIVO	COASMEDAS	ALBEIRO GUTIERREZ RIASCOS, YENNY CONSTANZA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-01055	EJECUTIVO	COASMEDAS	YENNY CASTILLO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00263	EJECUTIVO	COASMEDAS	Jesús EDGARDO IBARRA JOJOA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00267	EJECUTIVO	COASMEDAS	SANDRA CRISTINA CASTILLO CEBALLOS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00269	EJECUTIVO	COASMEDAS	DIANA ELIZABETH GONZALEZ MONTENEGRO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00465	EJECUTIVO	COASMEDAS	YINY DEL ROSARIO MONTENEGRO PEREZ	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00247	EJECUTIVO	CITIBANK COLOMBIA	FERNANDO MAURICIO ANDRADE LUNA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020

2018-00856	EJECUTIVO	JOSE ALEJANDRO ERIRA IBARRA	SILVIO ALEJANDRO LOPEZ BENAVIDES	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00493	EJECUTIVO	MERY NOHELIA GUELGUA FAJARDO	VICTOR HUGO PANTOJA LORSA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2019-00412	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION	EDGAR EMIRO SALAS DÍAZ Y SANDRA	MAURA GIMENA CERON BENAVIDES	381 CGP	CONTESTACION DEMANDA	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2016-00896	EJECUTIVO	JOSE BERNARDO CHAMORRO	NEIRA GABRIELA PINTO PINTO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2016-00953	EJECUTIVO	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S Y MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA	PAOLA ANDREA MONTEZUMA TABLA- LLIA ROVIRA ENRIQUEZ- NELSON CABRERA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-00784	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	MARIBEL DEL CARMEN CHAVEZ CORDOBA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-01055	EJECUTIVO	COASMEDAS	YENNY CASTILLO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-01058	EJECUTIVO	COASMEDAS	ALBEIRO GUTIERREZ RIASCOS, YENNY CONSTANZA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00267	EJECUTIVO	COASMEDAS	SANDRA CRISTINA CASTILLO CEBALLOS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00269	EJECUTIVO	COASMEDAS	DIANA ELIZABETH GONZALEZ MONTENEGRO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2019-00285	EJECUTIVO	KATHERINE JANNETH ORTIZ MORA	VICTOR HUGO CHAVEZ CABRERA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-00485	EJECUTIVO	GUSTAVO ARCINIEGAS ORBES	CARLOS ANDRES ZAMBRANO ROSERO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020

2017-00030	EJECUTIVO	ASTRID LORENA VILLOTA ALVAREZ	SELMAN MADROÑERO CALDERON Y ANGELA ROJAS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2016-00378	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA.	ADIELA YURANY RIVERA CHAMORRO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00673	EJECUTIVO	JORGE GUILLERMO VILLOTA LÓPEZ	CAMILO SANTANDER ERAZO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2018-00722	EJECUTIVO	ANABEL LARA HERNANDEZ	SANDRA XIMENA TIMARAN Y OTRO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020
2017-01139	EJECUTIVO	HUGO PINZA	SULLY CORDOBA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	1/06/2020	2/06/2020	4/06/2020



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2018-00900

Demandante: Nemecio Teodoro Villareal y Etelvina Izquierdo Lagos

Demandada: Lidia del Carmen Palacios

Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca adelantado por los señores Nemecio Teodoro Villareal y Etelvina Izquierdo Lagos en contra de Lidia del Carmen Palacios.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, los señores Nemecio Teodoro Villareal y Etelvina Izquierdo Lagos interponen demanda verbal sumaria en contra de la señora Lidia del Carmen Palacios con el objeto que se declare la prescripción de la obligación principal derivada del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 3801 del 31 de julio de 2009 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 240-94849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 23 de noviembre de 2018 (Folio 11), se admitió la demanda y se dispuso el emplazamiento de la parte demandada toda vez que, bajo la gravedad de juramento la parte actora manifestó desconocer la dirección para notificaciones. El emplazamiento ocurrió con la publicación el periódico El Espectador, sin embargo, la señora Lidia del Carmen Palacios se notifica personalmente el 22 de agosto del 2019, posteriormente, la demandada el 3 de septiembre del mismo año presenta memorial donde manifiesta su intención de no oponerse a las pretensiones de la parte actora y solicita a este Despacho se sirva dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el caso bajo estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía. Los demandantes son personas mayores de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como persona natural con capacidad de goce y de ejercicio; el demandada es una persona natural con capacidad para adquirir derechos y obligaciones; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

La parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso, por motivo de que la señora Etelvina Izquierdo Lagos es la propietaria del inmueble (Anot. # 5) gravado con hipoteca, registrado en la anotación 8 del folio de matrícula 240-94849 y el señor Nemecio Teodoro Villareal es igual deudor y como legitimo tercero interesado de acuerdo al artículo 2513 del C.C.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada porque la señora Lidia del Carmen Palacios es la acreedora de la obligación en quien recae las pretensiones de levantamiento de la hipoteca a su favor por prescripción.

- Sanidad procesal

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- La acción impetrada

La parte demandante acude a través del proceso verbal solicitando la declaración de prescripción extintiva de las obligaciones principales derivadas del contrato de mutuo y la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 3801 del 31 de julio de 2009 de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto mediante la cual se garantizó el pago de la obligación contenida en el mencionado instrumento cambiario.

El artículo 2512 del Código Civil delimita las formas de prescripción que pueden ser ejercitadas tanto como adquisitiva o extintiva de derechos expresando: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Por su parte, el artículo 2513 de la misma codificación nos enseña que, tanto la prescripción adquisitiva como extintiva puede ser ejercitada por vía de acción o por excepción ya sea por el propio prescribiente, sus acreedores, o cualquier interesado en su declaración incluso renunciando a ella.

La parte demandante acude a la prescripción extintiva como acción que ejercita partiendo de la premisa de que la hipoteca suscrita por los señores Nemecio Teodoro Villarreal y Etelvina Izquierdo Lagos se encuentra prescrita ordinariamente (5 años).

Así, predica el artículo 2535 inciso 2 del Código Civil que para la configuración de la prescripción extintiva basta el paso del tiempo estimado para su prosperidad contados desde el día en que la obligación se hizo exigible, de donde deviene que si el acreedor no hizo valer su derecho por la vía judicial en el tiempo dispuesto legalmente para ello se abre paso a la configuración de la prescripción extintiva de la obligación.

Importante es resaltar que, el artículo 2539 del Código Civil alude a la interrupción de esta clase de prescripción bajo dos postulados: “naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente” y (ii) civilmente por la demanda judicial.

III. CASO CONCRETO

Establece el artículo 2457 CC que: *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyo, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por Escritura Pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

Para efectos de establecer la garantía hipotecaria, se debe saber que en aquella existen tres fases diferenciables, la de la constitución, la de sus alcances o efectos y la de su extinción.

En la constitución de la hipoteca, se verifica los requisitos que deben llenarse respecto de los sujetos del negocio, bajo las solemnidades que prevé la ley, así como de las condiciones que deben confluir en el inmueble sobre el cual recae la garantía.

Los alcances o efectos de la hipoteca determinan los derechos que surgen de la misma, su contenido y objeto, así mismo, su extinción, la cual refiere a los motivos por los cuales la hipoteca termina o cesa.

Con respecto a la extinción, se tiene que al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el inciso 1° del artículo 2457 ibidem, establezca, como causa de terminación de la hipoteca: *“la extinción de la obligación principal”*. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno o cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque ésta no puede subsistir sin aquella, a menos que tratándose del cumplimiento de la obligación, éste se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668, ya que en ellos, la

hipoteca se traspa al nuevo acreedor en virtud del artículo 1670¹ o que la hipoteca sea de aquellas que se conoce como abierta (inciso final art. 2438 ib), en cuyo caso, la extinción de cualquiera de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, la deja viva para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso durante el cual se haya dejado de ejercitar la acción contada a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Con fundamento en los postulados que anteceden se procede a examinar si al presente asunto, satisface el precepto legal de probar los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación pretende. (Art. 167 CGP)

De la copia de la escritura pública aportada se puede advertir que en efecto se constituyó en favor de la señora Lidia del Carmen Palacios una hipoteca cerrada sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-94849 y que la misma tiene la característica de ser cerrada y de cuantía determinada lo que permite inferir su extinción.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, por el transcurrir del tiempo, para el caso 10 años (por serle aplicable la prescripción extraordinaria – art. 2536 C.C), sin ejercer las acciones de cobro; el tiempo requerido para que opere la prescripción se cuenta desde el momento en que se haya hecho exigible el cobro de la obligación fundamental, el computo de ese plazo resulta más sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas "abiertas", o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores, opera a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, ya por vencimiento o por decaimiento del plazo.

Las hipotecas, valga reiterar, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecencial, o sea que si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada, para el caso bajo estudio debe recordarse que la obligación se encuentra consignada en el mismo documento mediante el cual se constituyó el gravamen, por tanto la obligación principal prescribe en 10 años, a partir de hacerse exigible, pues como quedó dicho, el vencimiento del término de la obligación estaba previsto para hacerse exigible un año después del otorgamiento de la escritura (31 de julio de 2009), es decir para 31 de julio de 2010, razón que impone contabilizar el término prescriptivo a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación principal, es decir desde el 1 de agosto de 2010.

En ese orden, para determinar si ha operado la prescripción, basta con la contabilización del termino exigido por la ley, desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, así pues, de la simple observación de las pruebas presentadas con la demanda, se puede advertir que el término exigido para la aplicación de la prescripción extintiva de la obligación principal y consecencialmente de la hipoteca contenidas en la multicitada escritura pública no ha sido superado aun, teniendo en cuenta la fecha que se hizo exigible la obligación (1 de agosto de 2010), hasta la fecha de la presentación de la demanda (24 de octubre de 2018²), por tanto, en ese preciso caso estaríamos ante una improcedencia de la prescripción.

No obstante, no podemos pasar por alto el allanamiento que hiciera la demandada y acreedora Lidia del Carmen Palacios frente a la demanda de extinción de hipoteca por prescripción, lo cual traduce en una aceptación expresa en el levantamiento de la misma, manifestación que el despacho acepta como un mutuo disenso en la extinción del gravamen, y que, por economía procesal, por tutela judicial efectiva y celeridad, conlleva al despacho a decretar el levantamiento solicitado.

¹ *ibídem*

² Fl. 10

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR EL LEVANTAMIENTO de la hipoteca contenida en la escritura pública número 3801 del 31 de julio de 2009 suscrita en la Notaria Cuarta de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 240 – 94849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. – ORDENAR la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública número 3801 del 31 de julio de 2009 suscrita en la Notaria Cuarta de Pasto, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 240 – 94849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase en tal sentido a la Notaria y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con los insertos de rigor y la copia auténtica de ésta providencia.

TERCERO. - Sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado.

CUARTO. - A la ejecutoria, archívese el expediente una vez cancelada su radicación, y previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Juez



Informe Secretarial. - Pasto, 28 de mayo 2020. De conformidad con el acuerdo PCSJA 20 – 11556 y las excepciones a la suspensión de términos prevista en el artículo 7, doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación por pago total de la obligación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00162
Demandante: Omar Armando Santacruz
Demandados: Jesús Hernán Legarda y Fabián Ovidio Legarda

Pasto (N.), veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

El señor Omar Armando Santacruz actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a los señores Jesús Hernán Legarda y Fabián Ovidio Legarda por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio, razón por la cual en autos de 12 de abril de 2019 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

El demandado Jesús Hernán Legarda Benavides se notificó personalmente de la providencia en mención el 9 de agosto de 2019, y dentro del término otorgado guardó silencio.

En escrito que antecede la apoderada judicial del demandante informa que se ha realizado el pago total de la deuda por parte de los ejecutados, razón por la cual solicita el archivo del proceso y la terminación del mismo, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Omar Armando Santacruz contra Jesús Hernán Legarda y Fabián Ovidio Legarda.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de abril de 2019, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Fabián Ovidio Legarda de Placas SDP277. Ofíciase.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 1 de junio de 2020  Secretario